

Núm. 1285.

Jués

1841.

13 de Mayo

AÑO NONO.



## Boletín Oficial Balear.

### Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 127.)

4.<sup>a</sup> seccion.—Circular.—El Sr. Director general de caminos, canales y puertos con fecha 10 de abril próximo pasado me ha comunicado la orden de la Regencia provisional del reino del día 30 de marzo anterior que á la letra es como sigue:

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 30 de marzo próximo pasado la orden siguiente:—Lmo. Sr.: La Regencia provisional del reino en vista de lo espuesto en 17 del corriente por el Gefe politico de Orense acerca de las contestaciones habidas con el presidente de la junta del camino de Puerto Maria, y deseando que en la ejecucion de todas las obras que solo interesan á un partido judicial ó á un corto número de pueblos, como la de que se trata, se siga un sistema uniforme; ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes, como apéndice á la circular de 20 de abril de 1836, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general en 29 de agosto último para un caso parecido.

Artículo 1.º La parte administrativa y económica de estas obras estará á cargo de una persona que nombre el Gefe político, de acuerdo con la Diputacion provincial, y podrá ser el Diputado de esta corporacion por el partido correspondiente, algun individuo de los ayuntamientos interesados ó cualquiera otra persona de carácter y arraigo que tenga interes por el partido ó pueblos respectivos, y quiera tomar este cargo gratuitamente.

Art. 2.º La persona elegida se entenderá para llenar su cargo con el Gefe político de la provincia, como principal autoridad administrativa de ella.

Art. 3.º La exaccion de los arbitrios se hará por los ayuntamientos de los pueblos, y su producto se depositará en la administracion de correos, si la hubiese en el partido, y de no en el ayuntamiento mas proporcionado que determine el Gefe político de acuerdo con la Diputacion provincial.

Art. 4.º Estos depositarios remitirán copia de las cuentas anuales despues de aprobadas por la Diputacion provincial, á la Direccion general de caminos para su conocimiento, como igualmente las demas noticias que se les pidieren.

Art. 5.º Para la direccion facultativa de las obras podrá el Gefe político valerse de los empleados de caminos que hubiere en la provincia mas en proporcion, avisando á la Direccion general de caminos para su gobierno; y si no le hubiere, de algun facultativo particular en quien tengan confianza los pueblos interesados, sin causar á estos gastos desproporcionados al costo de las obras.

Art. 6.º En casos de esta especie el Gefe político dará á la Direccion general de caminos parte de todas las disposiciones que tomare, con espresion de los nombres de las personas que intervengan en ellas, para que esta lo haga al ministerio.

Art. 7.º Se observarán las demas disposiciones de la espresada Real orden circular en cuanto sean adaptables.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Se publica y circula por medio de este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y efectos que puedan convenir, advirtiéndoles que la Real orden de 20 de abril de 1836 que se cita se halla inserta en el Boletín oficial de 12 de mayo de dicho año número 499. Al propio tiempo he considerado conveniente se imprima á continuacion para noticia de los pueblos de la provincia, la instruccion aprobada para el orden que debe seguirse en la ejecucion de las obras públicas; dice así:*

## DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES

Y PUERTOS.

*Organizacion de la Direccion general, de los ingenieros de caminos, canales y puertos, y de su escuela especial. Orden que debe seguirse en la ejecucion de las obras públicas. Aprobada por Real orden de 14 de abril de 1836.*

## TITULO VII.

*Del orden y método que se ha de observar en la formacion de proyectos y presupuestos, y en la ejecucion de las obras públicas de caminos, canales, puertos, faros, &c.*

Art. 162. Las obras públicas de caminos, canales, &c., se dividen en cuatro clases: 1.<sup>a</sup> las que se ejecutan por cuenta del estado: 2.<sup>a</sup> las provinciales: 3.<sup>a</sup> las municipales: 4.<sup>a</sup> las que se emprenden por particulares para la explotacion de minas, canteras, establecimientos industriales ú otros objetos que puedan ser de un interes general.

## CAPITULO I.

*De las obras que se ejecutan por cuenta del estado.*

Art. 163. Las obras públicas de esta clase las propondrá el Director general, con el correspondiente presupuesto, al ministerio de la Gobernacion del reino, indicando en grande las carreteras generales, canales, puertos de comercio y faros, sin especificar las obras particulares, á no ser cuando por sí solas merezcan una especial atencion, como los grandes puentes y otras de mucha entidad. Algunas podrán ser mandadas ejecutar con anticipacion por el gobierno, ya por acuerdo de las Cortes, ya por las miras políticas ó motivos particulares que tuviese para ello.

Art. 164. Las propuestas del Director general han de recaer principalmente sobre la continuacion de las obras de las carreteras, canales, puertos ú otras comenzadas; las nuevas de la misma especie mandadas ejecutar por el gobierno; y ademas las que á su juicio pueden ser del mayor interes, manifestando su utilidad, á fin de obtener la debida aprobacion, sin cuyo requisito no podrá procederse á su ejecucion.

Art. 165. Ademas de no emprender otras obras que las ya indicadas en el artículo precedente, el Director general procurará, á igualdad de circunstancias por su utilidad, incluir con preferencia en sus propuestas aquellas que nada les falte para proceder á su cons-

truccion sino la superior autorizacion del gobierno: y de las que no se hallen en este estado, mandará formar sucesivamente á los ingenieros encargados los proyectos de las obras parciales, para someterlos al exámen de la misma junta, cuando sean de alguna entidad, antes de ejecutarlas.

Art. 166. Asimismo el Director general destinará los ingenieros que le parezca para el detenido estudio de las grandes obras de caminos, particularmente los que atraviesen grandes montañas, de puentes, de cansles, navegacion de rios, puertos de comercio ú otras que la opinion pública reclame por su mucha importancia; dando al efecto las instrucciones convenientes, redactadas con conocimiento y auxilio de la junta consultiva.

Art. 167. Al remitir los ingenieros el resultado de sus trabajos al Director general, han de acompañar el pliego de condiciones á que deberán sujetarse los contratistas en la ejecucion de las obras cuando se saquen á pública subasta.

Art. 168. Formalizados los proyectos con los planos, cálculos, presupuestos y detalles indispensables, con una memoria facultativa en que se espresen las mayores dificultades y los medios de vencerlas, para formar una idea completa de ellos, el ingeniero manifestará tambien las ventajas generales y particulares, haciendo un cálculo aproximado de las utilidades que pueden resultar de su ejecucion bajo el aspecto mercantil y político-económico, y los medios que á su juicio podrian emplearse para llevar á cabo su construccion.

Art. 169. La junta examinará estos proyectos facultativa y económicamente, haciendo en ellos las modificaciones que fueren necesarias, y juzgará si conviene ejecutarlos por cuenta del estado ó por empresa.

Art. 170. En este último caso, la junta con presencia de todos los datos calculará: 1.º si las utilidades que pueden producir las obras despues de su conclusion, serán suficientes á satisfacer los capitales invertidos en ellas, con los intereses y premios correspondientes: 2.º si será indispensable concorra el gobierno en cierta proporcion con los empresarios: 3.º formará el programa para anunciar al público la ejecucion del proyecto por empresa, el cual remitirá el Director general al ministerio de la Gobernacion del reino, para su aprobacion.

Art. 171. En las instrucciones que el Director general diere á los ingenieros cuando les mande formar proyectos de caminos y canales, les prescribirá las principales dimensiones que á propuesta

suya hubiere aprobado el gobierno. Asimismo les indicará las diferentes proporciones de las escalas que por punto general deberán emplearse en todos los planos de la misma especie, según la naturaleza de las obras, para que guarden la debida uniformidad y se encuentre mayor facilidad cuando se quieran hacer combinaciones de ellos ó sirvan de datos para planos generales y para la carta de España.

Art. 172. Los particulares ó asociaciones que hagan propuestas al Gobierno para ejecutar por su cuenta y riesgo alguna obra pública, deberán presentar: 1.º, los planos, perfiles, y presupuesto del coste: 2.º, un cálculo aproximativo de las utilidades que pueden resultar de la obra y sean susceptibles de concesion por el Gobierno: 3.º, el tiempo en que se obligan á ejecutar la empresa.

Art. 173. Estas propuestas las remitirá el ministro de la Gobernacion del reino á la junta consultiva, en la cual se examinarán con todo detenimiento. Si desde luego se observa que los proyectos están formados sin los debidos conocimientos ó que son impracticables, el Director general los devolverá al Gobierno, para que lo haga entender al interesado. Si, al contrario, en el proyecto se reconociese posibilidad física y moral, y ofreciese ventajas que merezcan fijar la atencion y proteccion del gobierno, aunque no se hallase redactado con todos los requisitos, ó faltasen datos esenciales, la junta reconocerá cuales sean, y el Director general lo pasará al ministerio de la Gobernacion del reino con las observaciones convenientes, para que trasmitiéndolas á los interesados, puedan rectificar el proyecto ó facilitar los datos que faltan para completarlo.

Art. 174. En las empresas de mucha consideracion, aun cuando los empresarios estén persuadidos de sus ventajas, podrá suceder que no se resuelvan á hacer los gastos que exige la propuesta según el artículo 172 por no estar seguros de concesion. En estos casos, reconocida por la junta consultiva la posibilidad y ventajas del proyecto, podrá hacerse la concesion, bajo la promesa de proceder previamente á la formacion de los referidos proyectos con los planos necesarios, y de someterlos al exámen de la junta para la aprobacion del Director general, y de remitir sucesivamente los proyectos de las obras parciales de alguna importancia á la misma aprobacion antes de construir las.

Art. 175. No obstante, si formalizados los proyectos, examinados, calculados sus costos y comparados con las utilidades, resultasen estas excesivas ó insuficientes, el gobierno se reserva el derecho de disminuir ó aumentar las concesiones de modo que ni desalienten el estímulo del interes individual, ni causen lesion al estado. \*

Art. 176. Los ingenieros encargados de la formacion del proyecto de una gran línea de comunicacion que atraviere diferentes provincias, se avistarán con los Gobernadores civiles para concertar el trazado mas ventajoso, conciliando las distancias mas cortas con la mayor economía en su primitiva construccion y en la conservacion sucesiva, y facilitar la comunicacion á mayor número y mas importantes pueblos.

Art. 177. En el plan general ó planos que representen la línea se señalarán los límites jurisdiccionales de los pueblos que atraviesa; y luego que haya obtenido la soberana aprobacion, previo el examen de la junta consultiva, se comunicarán por circular Reales órdenes, por medio de los Gobernadores civiles, á los referidos pueblos, para su noticia y á fin de que no impidan el trazado en propiedades particulares, procediendo con arreglo á la ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública.

## CAPITULO II.

*Del método que se ha de observar en la ejecucion de las obras por cuenta del estado.*

Art. 178. Las obras se ejecutarán por contrata siempre que sea posible, ó por administracion cuando su naturaleza y circunstancias lo exijan. Cuando se crea necesario y la naturaleza de las obras lo permita, se hará por administracion un trozo de obra, con el doble objeto de determinar experimentalmente con mas exactitud el costo de ellas, y de que sirva de modelo á que deban arreglarse los contratistas.

Art. 179. Las subastas se celebrarán ante los Gobernadores civiles y demas subdelegados de caminos en las provincias, menos en la de Madrid, donde se verificarán ante el Director general, como hasta ahora. En el primer caso deberán remitirlas aquellas autoridades al Director general para su aprobacion, á la que precederá el examen de la junta consultiva, el informe de la contaduría general y el dictámen fiscal, para reconocer si se han observado todas las formalidades legales.

Art. 180. Para celebrar estos actos con la debida solemnidad, se fijarán edictos en las capitales y pueblos principales de provincia donde se juzgue puede haber concurrentes al remate, y se anunciará en el Boletin oficial y demas periódicos que parezca oportuno el día y lugar de la subasta, á lo menos con quince dias de anticipacion, espresando que los que quieran enterarse del pliego de condiciones,

de los proyectos, planos y cálculos del coste de las obras, pueden acudir en Madrid á la secretaría de la Direccion general, y en las provincias á las de los Gobernadores civiles, donde se les pondrán de manifiesto.

Art. 181. Cuando se trate de la ejecucion de los grandes puentes, de trozos de caminos ó canales de difícil y costosa construccion, y otras obras considerables, el anuncio de subasta se hará con uno, dos ó mas meses de anticipacion, para que los licitadores tengan el tiempo necesario de estudiar los proyectos con vista de las localidades y demas circunstancias, y hacer sus cálculos y combinaciones.

Art. 182. Las adjudicaciones de las empresas ó de las obras que ejecuten los particulares ó asociaciones por su cuenta y riesgo, bajo ciertas concesiones ó en concurrencia del gobierno segun los artículos 172 y 173, se harán por el ministro de la Gobernacion del reino, quedando á cargo del Director general el cuidado de la ejecucion conforme al pliego de condiciones del contrato. Si recayeren las empresas sobre proyectos formalizados por el gobierno, se manifestarán tambien estos en la secretaría de la Direccion para inteligencia de los licitadores, y se les pasarán copias legalizadas, celebrado que sea el contrato, para que se sujeten á ellas en la ejecucion. Cuando los proyectos, planos y cálculos se hubiesen redactado por los empresarios, se procederá segun el artículo 174.

### CAPITULO III.

*De las formalidades que se han de observar en la distribucion é inversion de los fondos concedidos por las Córtes para las obras públicas de caminos, canales, puertos y demas ramos agregados.*

Art. 183. Todos los años, luego que el ministro de la Gobernacion del reino comuniqué el presupuesto aprobado por las Córtes al Director general, este, despues de oír á la junta consultiva, formará el plan de distribucion para las diferentes obras aprobadas por el gobierno, con arreglo á las prevenciones que le hiciere el referido ministro al remitirle el indicado presupuesto.

Art. 184. En la contaduría general se tomará razon de este plan de distribucion, ya para proporcionar oportunamente fondos á las diferentes depositarías, ya para intervenir si su aplicacion se hace conforme al espresado plan aprobado, ya para llevar razon de la inversion sucesiva de fondos y formar los estados mensuales y anuales.

Art. 185. En la secretaría de la Direccion general, al mismo tiempo que se formen los estados mensuales y anuales de las obras

ejecutadas, por los que remitan los ingenieros y demas encargados, se formarán tambien los de inversion de fondos, de manera que puedan compulsarse con los de la contaduría, interviniéndose asi recíprocamente.

Art. 186. Los depositarios de los fondos serán, como hasta aquí, en Madrid el tesorero de correos, y en las provincias los administradores del mismo ramo. Sin embargo, para los canales, obras de puentes y algunas otras, cuando no haya administraciones de correos situadas oportunamente, podrán nombrarse otros empleados ó particulares segun convenga.

Art. 187. Las obras se ejecutarán por contratas ó á jornal, con arreglo al art. 178. En el primer caso, celebradas y aprobadas las contratas con las formalidades que prescriben los arts. 179 y 180, se remitirá á la contaduría general, por medio del Director general, testimonio de ellas, y se pasarán copias legalizadas á la secretaría de la Direccion general, al ingeniero del distrito y á la depositaria correspondiente, con la órden del director general para su abono, dando aviso á la contaduría general.

Art. 188. Cuando las obras se ejecuten bajo la direccion de un ingeniero primero ó segundo, teniendo á sus órdenes uno ó mas ingenieros ayudantes, los libramientos á buena cuenta se extenderán por estos y pondrá el V.º B.º aquel, para que sean abonados por el depositario respectivo. Este deberá remitir razon de dichos libramientos á la contaduría general, y los ingenieros primeros ó segundos harán lo mismo para la secretaría de la Direccion general, llevando igualmente ellos la cuenta y razon de todo.

Art. 189. Si el Director general autorizase á algun ayudante encargado de las obras para expedir libramientos con su V.º B.º á fin de evitar dilaciones en razon de la distancia á que se hallare el ingeniero en jefe, deberán ser firmados por el aparejador, autorizado igualmente por el Director general para dicho fin, y se harán las remisiones que se ha dicho en el artículo precedente á la contaduría y secretaría, llevando los mismos la correspondiente cuenta.

Art. 190. Las listas de jornales y demas gastos de los trabajos que se hacen por administracion, se firmarán siempre por los aparejadores ó celadores, y tendrán el V.º B.º de los ingenieros encargados: llevarán cuenta y razon de ellas, remitiendo al ingeniero en jefe mensualmente el estado de obras y de gastos, á fin de que este remita los suyos al Director general, haciendo lo mismo el depositario con respecto á la contaduría.

Art. 191. Las listas y gastos de la conservacion ordinaria se harán y firmarán por los celadores, y tendrán el V.º B.º de los ayudantes ó ingenieros, á cuyas inmediatas órdenes se hallen. Los ingenieros y depositarios harán iguales remisiones de estados á los que se espresan en los arts. 189 y 190 al Director general y contaduría.

Art. 192. Los pagos de los libramientos á buena cuenta, de los finiquitos y devolucion de fianzas de los contratistas, se harán en las mismas depositarias de los fondos de obras públicas. Los de las listas y demas gastos de los trabajos que se hallen á distancia, por los pagadores nombrados por el Director general, á propuesta de los referidos depositarios. Estos pagos se han de hacer siempre á presencia de los celadores ó aparejadores que hayan formado las listas. Los ingenieros ó ayudantes podrán tambien autorizarlos con su presencia y presidir el acto cuando creyesen conveniente su intervencion.

Art. 193. En la secretaría de la Direccion general y contaduría, se formarán estados mensuales y anuales con los que remitan respectivamente los ingenieros y depositarios, y al fin del año los generales de todo él; los cuales se confrontarán y examinarán para ver si se hallan conformes.

Art. 194. El Director general, al proponer el presupuesto, segun el art. 183, presentará el estado general de obras ejecutadas y gastos hechos en el año anterior, por los que se hayan formado en la secretaría y contaduría con arreglo á los artículos anteriores.

#### CAPITULO IV.

##### *De las obras provinciales.*

Art. 195. La direccion de las obras provinciales está especialmente á cargo de los gobernadores civiles, teniendo á sus órdenes inmediatas los ingenieros de caminos, canales y puertos destinados á ellas, segun el art. 64, sin perjuicio de la inspeccion superior facultativa de la Direccion general, en los casos que previene este reglamento.

Art. 196. Las obras provinciales pueden promoverse por los gobernadores civiles, como encargados de fomentar las mejoras públicas, ó por las diputaciones de las mismas que deben conocer mejor las necesidades de la provincia, ó por los ingenieros empleados en la misma, que con sus conocimientos pueden hacer patente la posibilidad ó facilidad de mejoras muy importantes.

Art. 197. En cualquiera de estos casos, ántes de hacerse propuesta alguna al Gobierno, deberán formarse los proyectos con los planos, cálculos y presupuestos correspondientes por los ingenieros

respectivos. Estos proyectos serán reconocidos por el ingeniero en jefe del distrito, el cual dará su dictámen, indicando las correcciones y mejoras de que los crea susceptibles.

Art. 198. Cuando las obras sean de importancia, el gobernador civil, despues de practicadas todas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, los remitirá al Director general para el exámen é informe de la junta consultiva. Obtenido este requisito se devolverán á la espresada autoridad para que los dirija al gobierno, con la propuesta de arbitrios que la diputacion provincial crea adecuados para su ejecucion.

Art. 199. Si las obras no fuesen de mucha importancia, se remitirán directamente al ministerio de la Gobernacion del reino los planos y presupuestos formados y visados segun previene el art. 197, con la propuesta de arbitrios acordados por la diputacion.

Art. 200. El pliego de condiciones de las obras que se han de ejecutar por contrata, se estenderá por el ingeniero de la provincia. Este pliego comprenderá: 1.º, las condiciones generales y adoptadas para todas sus obras por la Direccion general con aprobacion del Gobierno; 2.º, las especiales facultativas, que se someterán á la aprobacion del ingeniero en jefe del distrito; y 3.º, las económico-administrativas que se crea necesario añadir á las generales, que se formarán con acuerdo del gobernador civil y diputacion provincial.

Art. 201. Las contratas se celebrarán á pública subasta ante el Gobernador civil, con asistencia de dos individuos de la diputacion cuando esté reunida y del ingeniero de la provincia, anunciando el dia en que ha de celebrarse con la debida anticipacion, tanto en la capital de provincia y demas pueblos principales de ella, como en otros de fuera donde convenga, por edictos, boletin oficial y demas periódicos si los hubiere, espresando que los que quieren enterarse de los planos, cálculos y condiciones con anticipacion, los tendrán de manifiesto en la secretaria del gobierno civil.

Art. 202. Cuando las obras sean susceptibles de ejecutarse por empresa, bajo ciertas concesiones, el gobernador civil formará el programa con vista del proyecto y pliego de condiciones que estienda el ingeniero y del acuerdo de la diputacion provincial sobre las concesiones y arbitrios; y lo remitirá al ministerio de la Gobernacion del reino, por conducto del Director general, para que, obtenida la soberana aprobacion, se publique y circule por todo el reino, á fin de que se dirijan las proposiciones á dicho ministerio.

Art. 203. Los ingenieros de provincia tendrán á sus órdenes el número de aparejadores necesarios segun la estension de las obras,

para que cuiden de la buena construccion, eleccion de materiales, del órden y policia de los trabajos, y demas segun las instrucciones que les dieren.

Art. 204. Cuando las obras se ejecuten á jornal ó por administracion, las listas se firmarán por los aparejadores, y con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del ingeniero mandará su abono el gobernador civil.

Art. 205. Si se ejecutasen por contratas, los libramientos á buena cuenta, de finiquitos y de la devolucion de las fianzas despues de la recepcion final de las obras, se darán por el ingeniero encargado de ellas, y para su abono deberán tener el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del ingeniero en jefe del distrito.

Art. 206. Las mediciones, relaciones de materiales acopiados y otros trabajos de los contratistas, sobre que el ingeniero dé los libramientos á buena cuenta, han de estar firmadas por los aparejadores, y acompañarán á estos documentos para que los reconozca el ingeniero en jefe.

## CAPITULO V.

### *De las obras municipales y particulares.*

Art. 207. Las obras municipales estarán á cargo de los ayuntamientos respectivos, segun el art. 48 de la ley de ayuntamientos, bajo la superior inspeccion de los Gobernadores civiles.

Art. 208. Cuando las obras sean de entidad, sus proyectos deberán ser formados por los ingenieros de la provincia, y se remitirán por conducto del Gobernador civil al Director general para su aprobacion, prévio el exámen de la junta consultiva; y para su ejecucion se procederá segun los arts. 202 y siguientes de las obras provinciales.

Art. 209. La construccion de los caminos vecinales ó de pueblo á pueblo podrá estar á cargo de un facultativo nombrado por el Gobernador civil oyendo al ingeniero de la provincia, pudiendo ser el mismo para uno, dos, tres ó mas pueblos; á quien dará las convenientes instrucciones el referido ingeniero, visitando las obras siempre que lo juzgue oportuno el Gobernador civil.

Art. 210. Los particulares que quieran abrir caminos para explotacion de minas, de canteras, montes, facilitar comunicacion á establecimientos industriales ú otros objetos, deberán gresentar al ministerio de la Gobernacion del reino ó al Director general el proyecto con los correspondientes planos, para que examinados por la junta consultiva dé esta su dictámen y lo devuelva al Gobierno para los efectos convenientes.

*Palma 10 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.*

1.<sup>a</sup> seccion.—Admitida en el día de ayer por la Esma. Diputación provincial la renuncia que han hecho de los cargos de Diputados de la misma, con motivo de pasar á tomar asiento en el Congreso de Diputados á Córtes los Sres. D. Felipe Puigdorfla antes Fuster y D. José Villalonga y Aguirre, ha llegado el caso de tener que proceder á segundas elecciones en los partidos judiciales de esta ciudad y de Manacor por los cuales fueron elegidos los renunciantes; y para dar principio á esta operacion he señalado el día 23 de este mes, y el 28 sucesivo para celebrar la junta de escrutinio general de votos en la cabeza del partido judicial: á cuyo fin se observarán las disposiciones contenidas en mi circular de 12 de diciembre del año anterior inserta en el Boletín número 1217 con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El citado día 23 de este mes á las nueve de la mañana el alcalde del pueblo cabeza del distrito electoral procederá á constituir la mesa arregladamente á lo prevenido en la disposición 5.<sup>a</sup> de la mencionada circular.

2.<sup>a</sup> En los días 24, 25, 26 y 27 siguientes bajo la direccion de la mesa constituida se verificará la eleccion observándose las reglas contenidas en la ley electoral.

3.<sup>a</sup> El día 28 se verificará el escrutinio general de votos en la misma forma prescrita en la disposición 7.<sup>a</sup> de la referida circular.

En atencion á los multiplicados y perentorios negocios de que ha de ocuparse forzosamente la Diputación provincial, espero que los señores llamados por el voto de sus conciudadanos á ejercer el grave encargo de velar por los intereses de la provincia se apresurarán gustosos á tomar asiento en aquella corporacion con la oportunidad correspondiente. Palma 12 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Para llenar las vacantes que resultan en esta corporacion á consecuencia de la renuncia hecha por los Sres. D. Felipe Puigdorfla antes Fuster y D. José Villalonga y Aguirre, que ha sido admitida; los partidos judiciales de Palma y de Manacor deberán nombrar respectivamente un Diputado provincial. Al efecto se remite á V. un número de papeletas igual al de los electores que tiene ese distrito, pues que para esta votacion los distritos electorales y los electores son los mismos que en la efectuada últimamente. Luego de recibido este Boletín dará V. aviso á los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en ese distrito. Palma 13 de mayo de 1841.—El presidente.—José Miguel Trias.—P. A. D. L. D. P.—Juan Ferrá, secretario.

Sr. Alcalde y ayuntamiento de Palma, Andraitx, Esporlas, Llummayor, Sóller, Santa María, Artá, Cárpos, Felanitx, Montuiri, Manacor, Petra, Porteras, Santañy, San Juan.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.